

Dictamen Núm. 173/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de abril de 2026 -registrada de entrada en la misma fecha-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en un accidente de tráfico provocado por la irrupción de un jabalí en una carretera autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 29 de enero de 2026, una letrada que actúa en nombre y representación de la perjudicada, presenta en el Registro Electrónico del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales ocasionados en un accidente de tráfico provocado por el atropello de un jabalí que había irrumpido en la calzada, ocasionando daños personales y materiales. Solicita una indemnización por importe total de seis

mil doscientos siete euros con setenta y dos céntimos (6.207,72 €), de los que 210 € corresponden a gastos médicos y 999 € a gastos de rehabilitación.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Escrito de apoderamiento privado, suscrito por la perjudicada en favor de quien suscribe la reclamación. b) Diversa documentación médica. c) Pericial privada de valoración del daño. d) Informe estadístico de la Guardia Civil, del que resulta que el accidente tuvo lugar el día 29 de enero de 2025, a las 21:30 horas, en el kilómetro 12,011 de la autovía AS-II dirección Oviedo-Gijón, sentido ascendente en el carril derecho. Según consta en el informe mencionado, el conductor del vehículo, atropella a jabalí al irrumpir en la calzada, causando daños en el vehículo, especialmente en el frontal izquierdo, aleta delantera izquierda y paragolpes delantero, en una zona de buena visibilidad, en estado de lluvia fuerte y suelo mojado. Se manifiesta que circulaba en sentido Gijón haciendo uso del alumbrado de cruce, puesto que circulaban vehículos en sentido contrario, cuando ve un grupo jabalíes que cruzaban la carretera ocupando los dos carriles, lo que hizo imposible que pudiera evitar el atropello.

2. Mediante oficio notificado a la interesada el 5 de febrero de 2026, la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería de Movilidad, Medioambiente y Gestión de Emergencias, (en adelante Consejería instructora) le comunica requerimiento de subsanación, interesando la aportación de los partes de baja y alta médica, el anexo de la factura expedida por el fisioterapeuta en la que deben figurar los días de cada una de las sesiones de fisioterapia realizadas y su correspondiente informe, y el certificado de la compañía aseguradora del vehículo de que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán indemnizados por la misma.

3. El día 5 de febrero de 2025 a petición de la Jefa de Sección de la Consejería instructora, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial del Servicio de Estudios y Seguridad Vial emite informe sobre los siniestros producidos por la presencia de

animales en las fechas y los puntos kilométricos que se especifican (accidentes durante los tres años anteriores al siniestro en una localización de hasta 2 kilómetros en torno a ambos sentidos del punto kilométrico reseñado), constando otros cuatro accidentes por atropello de jabalíes en dicho periodo.

4. En fecha 17 de febrero de 2026 la interesada aporta los partes de baja y alta requeridos y el informe del fisioterapeuta sobre las fechas concretas de las sesiones de fisioterapia recibidas. Asimismo, se adjunta un correo electrónico remitido por la abogada de la reclamante a la compañía aseguradora del vehículo solicitando certificado justificativo de que los daños no han sido ni serán indemnizados por la compañía.

5. En fecha 17 de febrero de 2026 se emite informe por el Jefe de la Sección de Caza, en ausencia del Jefe del Servicio de Vida Silvestre, previa petición formulada por la Consejería Instructora, en el que indica que este Servicio no tiene constancia de los accidentes acaecidos en las carreteras hasta que las compañías aseguradoras los comunican a efectos de tramitar las reclamaciones. Dicha información la tiene la Dirección General de Tráfico, que tiene informes ARENA de todos los accidentes de tráfico. Puntualiza que “la carretera AS-II (autovía industrial Oviedo-Gijón) en el punto kilométrico 12,011 discurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza Dicho coto está gestionado por la sociedad que indica. Añade que según el Plan de Aprovechamiento Cinegético del Coto Regional, aprobado por Resolución de la Dirección General de Planificación Agraria, el día 29 de enero de 2025 no había “cacerías colectivas de especies de caza mayor” programadas en el coto.

También reseña que “los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso, desencadenan los accidentes”. Subraya que “desde el punto de vista legal,

tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados, los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no se impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y se eviten riesgos de endogamia (...). Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas, en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente.

6. Se remite informe, en fecha 25 de febrero de 2026, emitido por el Centro de Control y Mantenimiento de la autovía AS-II, previa solicitud de la Consejería instructora, según el cual a las 21:33 del 29 de enero de 2025 se recibe en el Centro de Control de la concesionaria un aviso del 112 por un atropello de un jabalí por un vehículo en el p. k. 11 + 900 de la calzada con dirección hacia Gijón. Explica que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente está bajo la influencia de la señal instalada en el p. k. 10 + 700 de la calzada en sentido Gijón.

Añade que el personal de la concesionaria realiza recorridos de vigilancia periódicos, con una frecuencia de un recorrido por turno de trabajo. Además, se realizan revisiones aleatorias a distintas horas de cada turno (mañana, tarde y noche) los 365 días del año. Los recorridos de vigilancia de los turnos de mañana y tarde del 29 de enero circularon por el lugar del accidente entre las 7:34 y 7:37 horas y entre las 19:22 y 19:36 horas. El personal de vialidad se encontraba precisamente en la ronda de vigilancia de las 21:00 (horas) cuando recibió el aviso del accidente. Se remite copia de los partes de dichas revisiones.

Manifiesta que la concesionaria tiene implementado un sistema de recorridos de vigilancia periódicos y cuenta con una red de cámaras de videovigilancia para el control de las condiciones de tráfico de la autovía y se

dispone de un cierre perimetral que está adecuadamente mantenido. El estado de conservación del vallado perimetral en esta zona y en el resto de la autovía es óptimo. La concesionaria no tiene responsabilidad en este siniestro puesto que ha cumplido con todas sus obligaciones al respecto.

7. Mediante oficio de 9 de marzo de 2026 la Consejería instructora comunica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento, los plazos de resolución y del sentido del silencio administrativo.

8. Evacuado el trámite de audiencia, el día 6 de abril de 2026 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que razona que “si bien se desconoce la procedencia de un jabalí, que puede tener un amplio rango de movimientos, la autovía referenciada AS-II tiene vallado perimetral que debería de impedir el paso de la fauna tanto silvestre como doméstica. Por todo ello, es responsabilidad de la administración su mantenimiento en perfecto estado que evite cualquier tipo de siniestro, como el que nos ocupa, que pone en peligro la vida y la integridad física de cualquier conductor que a pesar de llevar una conducción adecuada a la vía no puede verse sorprendido por la salida intempestiva de un jabalí”.

9. El día 17 de abril de 2026 la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que no concurren los presupuestos determinantes de la responsabilidad de la Administración, ya que el accidente se produce en un tramo afectado por la señalización de advertencia de paso de animales salvajes y con cierre perimetral en correcto estado, sin que hubiera programadas cacerías colectivas en la zona el día del incidente y, sin que concurra circunstancia alguna que permita estimar la pretensión resarcitoria.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para el acceso al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el titular del vehículo está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). No obstante, observamos que quien suscribe la reclamación no ha acreditado

ostentar la representación que dice ejercer, en los términos exigidos en el mencionado artículo 5, debiendo recordarse que un escrito de apoderamiento privado -como el que se adjunta al escrito de reclamación- no resulta válido a tal efecto. Ahora bien, dado que la Administración ha reconocido tal representación para obrar en nombre de la perjudicada, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que no cabría estimar la reclamación formulada sin que -por el procedimiento legal oportuno- se verifique la representación invocada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de enero de 2026, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 29 de enero de 2025. Aplicada la regla *dies a quo non computatur in termino*, se concluye que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

Advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructora, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada imputa a la Administración el perjuicio económico derivado del accidente de tráfico sufrido, como consecuencia de la irrupción de un jabalí en una carretera de titularidad autonómica, a la altura del kilómetro 12,011 de la autovía AS-II dirección Oviedo-Gijón, sentido ascendente.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el siniestro. Asimismo, ha de tenerse por probado que la conductora sufrió lesiones por las que estuvo de baja laboral desde el 30 de enero de 2025 hasta el 3 de marzo del mismo año, pues así resulta del informe emitido por la mutua de accidentes de trabajo incorporado al expediente, y que el vehículo resultó dañado a causa de la colisión, lo que evidencia el informe estadístico de la Guardia Civil. Ahora bien, la efectividad del daño no puede tenerse por cierta,

sin verificar antes que el siniestro no ha sido indemnizado en su totalidad por la compañía aseguradora del vehículo -a fin de excluir la doble indemnidad- circunstancias estas que no constan; por todo ello, no cabría una estimación de la reclamación, sin que se aportase -con carácter previo- la documentación justificativa de los anteriores extremos.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico provocados por la súbita presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica. En diversos supuestos, como el presente, no se trata de accidentes causados por la acción de cazar, sino por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, pues no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje por tales zonas. Debe tenerse en cuenta que en las zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible la instalación de cercados contruidos en la totalidad del perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación.

Mención aparte merecen los terrenos que lindan con autovías y autopistas, donde se permite la colocación de vallas perimetrales que, sin embargo, tampoco garantizan la absoluta exclusión de animales salvajes,

habida cuenta de que, como ocurre en el caso que nos ocupa, la autovía presenta a lo largo de su trazado diversos accesos y ramales por los que pueden entrar, suponiendo un riesgo mayor dado que quien conduce no espera, en una vía de estas características, encontrarse a su paso con animales.

A los daños derivados de siniestros como este, les resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima atribuye la responsabilidad por los daños a personas o bienes en los accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas en las vías públicas, en primer término, al “conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas”, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del “titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel”, circunstancia esta que no podía darse en el caso examinado al pues el tramo en el que ocurre en siniestro atraviesa un terreno cinegético en el que, a tenor del Plan de Aprovechamiento Cinegético del Coto, el día 29 de enero de 2025 no había cacerías colectivas de especies de caza mayor programadas.

También podrá ser responsable el titular de la vía, a tenor de la disposición antecitada, “como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo”. En este caso, según se informa por la empresa concesionaria encargada del mantenimiento, en informe citado en el antecedente sexto, el estado de conservación del vallado perimetral en esta zona y en el resto de la autovía es óptimo.

Por último, y sin perjuicio de otros eventuales títulos de imputación idóneos (Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, ECLI:ES:TC:2018:112), la reiterada disposición adicional séptima prevé que también podrá ser responsable el titular de la vía “por no disponer de la

señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad”. En tal sentido, hemos venido manteniendo en nuestros dictámenes que, dado que -en ausencia de un estándar legal- el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, ningún problema solventaría la profusión de señales advirtiendo del peligro del paso de animales salvajes, la cual se revelaría contraproducente en cuanto dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse la instalación de señalización a los tramos de mayor riesgo, en atención a la existencia o no de un peligro cierto. También hemos considerado que ese riesgo efectivo solo puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales, a partir de los cuales se entienda que surge la obligación de señalar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados u otras circunstancias de relevancia más indirecta. En este sentido, como ya hemos expuesto en el Dictamen Núm. 290/2022, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a) que, para estimar que un tramo es de accidentalidad alta “sería necesario estar ante más de tres accidentes” en los últimos dos años, en tanto que la “doctrina consultiva fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado, en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse en consideración para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización”.

En este caso, consta en el tramo viario una pluralidad de accidentes que pudiera determinar la obligación de señalar, pero, a tenor de los informes obrantes, esa señalización existía, ya que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente está bajo la influencia de la señal P-24 instalada en el p. k. 10 + 700 de la calzada en sentido Gijón.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente, provocado por la irrupción de un jabalí en un tramo de autovía afectado por la señalización de advertencia

de paso de animales salvajes, sin que concurra título de imputación al servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-